



Según el Abogado General Wathelet, Polonia ha incumplido su obligación de adaptar su Derecho interno a la Directiva relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables

Al continuar su incumplimiento el día del examen de los hechos, Polonia debería ser condenada a una multa coercitiva diaria de 61 380 euros a partir de la fecha en que se dicte la sentencia del Tribunal de Justicia

El Tratado de Lisboa, que entró en vigor el 1 de diciembre de 2009, permite al Tribunal de Justicia imponer, desde la fase de la primera sentencia por incumplimiento, sanciones pecuniarias en caso de no comunicación a la Comisión de las medidas nacionales de transposición de una Directiva.¹

En 2009, el Parlamento y el Consejo adoptaron tres Directivas en el marco del «paquete de energía y clima». ² La finalidad del mencionado paquete consistía en establecer un marco jurídico que permitiese a la Unión Europea alcanzar, en 2020, una reducción de la emisión de gases de efecto invernadero en un 20 % con respecto al nivel de 1990, un incremento de la cuota de energía procedente de fuentes renovables a un 20 % del consumo final bruto de energía y una mejora del rendimiento energético en la Unión en un 20 %.

En el marco de este paquete, la Directiva 2009/28 fija objetivos nacionales obligatorios en relación con la cuota de energía procedente de fuentes renovables en el consumo final bruto de energía y en el transporte. Exige a los Estados miembros velar por que los distintos procedimientos administrativos, reglamentos y diferentes códigos prevean una serie de garantías, informaciones o incentivos. Asimismo, la Directiva establece diversas obligaciones con el fin de garantizar la disponibilidad y difusión de determinada información relativa a la energía renovable y a su utilización. Enuncia los criterios de sostenibilidad que han de respetar los biocarburantes y biolíquidos para que, por una parte, puedan computarse entre los biocarburantes y biolíquidos que reúnen las exigencias de la Directiva y, por otra parte, puedan acogerse a una ayuda financiera. Por añadidura, fija los principios que permiten verificar el cumplimiento de estos criterios de sostenibilidad. Por último, prevé que las disposiciones nacionales de transposición deben entrar en vigor y comunicarse a la Comisión a más tardar el 5 de diciembre de 2010.

Por considerar que los actos notificados por Polonia no constituían una transposición de la Directiva, la Comisión interpuso un recurso ante el Tribunal de Justicia. La Comisión reprocha a la República de Polonia, por un lado, no haber adoptado las disposiciones necesarias para atenerse a la Directiva y, por otro lado, no haberle comunicado, en cualquier caso, los eventuales instrumentos oportunos. La Comisión solicita al Tribunal de Justicia que condene a Polonia al

¹ Artículo 260 TFUE, apartado 3.

² Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE (DO L 140, p. 16); Directiva 2009/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE para perfeccionar y ampliar el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (DO L 140, p. 63); Directiva 2009/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por la que se modifica la Directiva 98/70/CE en relación con las especificaciones de la gasolina, el diésel y el gasóleo, se introduce un mecanismo para controlar y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, se modifica la Directiva 1999/32/CE del Consejo en relación con las especificaciones del combustible utilizado por los buques de navegación interior y se deroga la Directiva 93/12/CEE (DO L 140, p. 88).

pago de una multa coercitiva de 61 380 euros por día de demora a partir del día en que se dicte la sentencia en este asunto.

En sus conclusiones presentadas hoy, **el Abogado General Melchior Wathelet propone al Tribunal de Justicia que declare que Polonia ha infringido el Derecho de la Unión.**

El Abogado General recuerda, en primer lugar, que si bien corresponde a la Comisión probar la existencia del incumplimiento alegado, los Estados miembros están obligados a facilitar el cumplimiento de esta misión, aportando a la Comisión una información clara y precisa. En consecuencia, los Estados miembros deben hacer constar sin ambigüedades cuáles son las medidas legislativas, reglamentarias y administrativas en virtud de las cuales los Estados miembros consideran haber cumplido las diversas obligaciones que les impone la Directiva. El incumplimiento de esta obligación por parte de un Estado miembro, ya sea por una total falta de información o por una información insuficientemente clara y concreta, puede justificar, por sí solo, el inicio del procedimiento por incumplimiento.

Más adelante, el Abogado General señala que, al término del plazo señalado en el dictamen motivado enviado por la Comisión a Polonia, ésta aún no había adoptado todas las medidas necesarias para la transposición de la Directiva ni había comunicado los instrumentos oportunos. En este contexto, el Abogado General recalca que al alegar que la Ley promulgada en julio de 2013 (es decir, en una fecha muy posterior a la finalización del plazo previsto en el dictamen motivado) constituía el «acto fundamental de transposición de la Directiva», Polonia admitió de modo implícito que la normativa nacional preexistente no constituía una transposición completa de la Directiva.

Por otro lado, el Abogado General considera que, en el momento del examen de los hechos por el Tribunal de Justicia, Polonia no había transpuesto en su Derecho interno algunas disposiciones de la Directiva ni comunicado a la Comisión medidas suficientes de transposición. Por lo que respecta a la condena al pago de una multa coercitiva solicitada por la Comisión, el Abogado General subraya que las multas coercitivas constituyen, por sí mismas, un medio económico apropiado a efectos de incitar a un Estado miembro a adoptar las medidas necesarias para poner fin al incumplimiento constatado y para garantizar la plena ejecución de una directiva. A su juicio, contrariamente a lo alegado por Polonia, la posibilidad de condenar a un Estado miembro a partir del primer recurso por incumplimiento se aplica en caso de falta de comunicación de las medidas de transposición de una directiva adoptada con arreglo a un procedimiento legislativo o bien de una directiva que, como la controvertida en el caso de autos, fue adoptada de conformidad con un procedimiento similar antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa (la codecisión) y cuyo plazo de transposición terminó después de esa fecha. Por otra parte, la Comisión no motivó de forma específica su decisión de hacer uso de la posibilidad de solicitar la condena de un Estado miembro a una multa coercitiva o a una suma a tanto alzado cuando éste no ha comunicado las medidas de transposición de una directiva o sólo ha comunicado medidas que constituyen una transposición incompleta o incorrecta de una directiva. Como ya ha declarado el Tribunal de Justicia, es indispensable que las disposiciones de una directiva se ejecuten con indiscutible fuerza imperativa y con la especificidad, precisión y claridad exigidas para cumplir la exigencia de seguridad jurídica.

Habida cuenta de la gravedad del incumplimiento, de su duración, de la cantidad a tanto alzado de base uniforme propuesta por la Comisión así como de la capacidad de pago del Estado miembro en cuestión, **el Abogado General propone al Tribunal de Justicia que imponga a Polonia una multa coercitiva diaria de 61 380 euros por día de demora hasta que ésta comunique a la Comisión las medidas que garanticen la transposición de la Directiva.** Asimismo, el Abogado General propone que la obligación de pago surta efecto a partir de la fecha de la sentencia del Tribunal de Justicia, siempre que el incumplimiento continúe en la fecha en que se dicte ésta.

NOTA: El recurso por incumplimiento, dirigido contra un Estado miembro que ha incumplido sus obligaciones derivadas del Derecho de la Unión, puede ser interpuesto por la Comisión o por otro Estado miembro. Si el Tribunal de Justicia declara que existe incumplimiento, el Estado miembro de que se trate debe ajustarse a lo dispuesto en la sentencia con la mayor brevedad posible.

Si la Comisión considera que el Estado miembro ha incumplido la sentencia, puede interponer un nuevo recurso solicitando que se le impongan sanciones pecuniarias. No obstante, en caso de que no se hayan comunicado a la Comisión las medidas tomadas para la adaptación del Derecho interno a una directiva, el Tribunal de Justicia, a propuesta de la Comisión, podrá imponer sanciones en la primera sentencia.

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667